



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.854

"MENENDEZ, SIOMAR  
ADALBERTO S/ QUEJA  
EN CAUSA N° 71.655  
DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL,  
SALA III".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.854-Q, caratulada: "Menéndez, Siomar Adalberto s/ Queja en causa N° 71.655 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

Las particularidades de la causa ameritan efectuar una reseña de lo acontecido en el caso.

**I. 1.** El Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata, el 29 de abril de 2015, condenó a Siomar Adalberto Menéndez a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado respecto del hecho cometido contra Nicolás Fernández (v. fs. 8/14 vta.).

**I. 2.** En lo que interesa, con fecha 4 de febrero de 2016, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al remedio de la especialidad incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal, casó la sentencia impugnada y devolvió los autos a la instancia a fin de que, a partir de la participación necesaria de Menéndez en la muerte de la víctima de autos, a través de jueces hábiles, renueve los actos necesarios para el dictado de un nuevo pronunciamiento

///

(arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nac.; 8.2.h de la CADH; 41 bis, 45 y 79 del Cód. Penal; 171 de la Const. Pcial; 210, 448, 451, 452, 460, 461, 530, 531 y 532 del CPP) -v. fs. 15/21 vta.-.

Para así fallar, refirió que existe certeza acerca de lo que Menéndez hizo "pues su actuar no se limitó a encubrir un delito para desbaratar o frustrar la acción de la justicia o un obrar posterior de ayuda o auxilio al homicida, sino que brindó un aporte necesario para que el hecho se realice llevando al armado autor en su motocicleta hasta donde se encontraba la víctima y lo esperó para cubrir su retirada y procurar impunidad, luego que, ante sus ojos, cumpliera sus designios" (v. fs. 17 y vta.).

En efecto, consideró que "la significación jurídica del hecho se llama homicidio calificado por el uso de arma de fuego, en el que Menéndez es partícipe necesario". A tal fin, se abocó a analizar la prueba que lo llevó a arribar a tal temperamento (v. fs. 17 vta. cit./20).

Concluyó que el imputado intervino en el homicidio brindando un aporte esencial (v. fs. 20 cit.).

**I. 3.** Frente a ello, el señor Defensor de Casación, doctor Mario Luis Coriolano, dedujo recurso de casación con sustento en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en base a lo resuelto por esta Corte en las causas P. 108.199 y P. 129.241 (v. fs. 22/36).

Dijo que la revisión se solicita "ahora" a fin



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.854

de no dilatar la resolución de una cuestión esencial. Expuso que la devolución de los autos a origen se traduce en un dispendio de actividad jurisdiccional y dilatación innecesaria de plazos, "en tanto requiere la celebración de nuevos actos procesales para completar una sentencia que -necesariamente- obtendrá una nueva evaluación de las circunstancias fácticas del caso". Añadió que la decisión que se adopte en la instancia, atento el reenvío dispuesto, implica -por la calificación legal a asignar a los hechos- un gravamen de imposible reparación ulterior ante la imposición de una pena que involucra el reingreso de su asistido a prisión.

Dedujo que las circunstancias apuntadas "habilitan [...] la instancia recursiva para la revisión de este aspecto de la sentencia, pese a la falta de completitud de la misma".

Como fundamento de su reclamo, denunció la afectación al principio *in dubio pro reo* como derivación del principio de inocencia y la violación al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 28/36).

**I. 4.** El 22 de febrero de 2018, la aludida Sala declaró inadmisibile la vía interpuesta (conf. arts. 479, 482 y 483, CPP) -v. fs. 37/40 vta.-.

Halló insatisfecho el recaudo relativo a la definitividad de la decisión que se cuestiona (art. 482, CPP).

Expresó que el criterio sentado en la causa P. 108.199 sólo puede ser aplicado en el contexto de las normas vigentes y con el alcance otorgado por este Tribunal, careciendo la instancia intermedia de

///

competencia para suprimir requisitos expresamente establecidos por la ley.

En tal sentido, reprodujo lo normado por el art. 482 del Código Procesal Penal y puntualizó que el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal "no puede pregonarse de aquellas [decisiones] que casan una absolución disponiendo el reenvío [...] al tribunal de primera instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento, pues se encuentran incompletas hasta tanto éste último se pronuncie respecto a la pena que corresponde imponer" (v. fs. 38 vta. cit., último párrafo).

Recordó, con cita de precedentes de esta Corte, que la decisión que modifica la calificación legal y dispone la remisión de los autos a fin de que se establezca la medida de la pena, no reviste carácter definitivo (art. 482, CPP), desde que recién en oportunidad en que se imponga la misma nacerá la posibilidad de interponer recursos extraordinarios. En su apoyo, trajo a colación lo resuelto en las causas P. 97.659 y P. 125.670 (v. fs. 39/40).

Asimismo, sostuvo que los argumentos defensasistas para soslayar el requisito de completitud del fallo no resultan eficaces a tal fin, "toda vez que no logran demostrar la existencia de un perjuicio constitucional concreto y actual". Ello, en tanto el razonamiento efectuado por la parte no tiene en cuenta el estado actual del proceso, sino que especula sobre posibles cursos futuros que no necesariamente se verificaran, a saber que la Sala de ese Tribunal que



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.854

realice la segunda revisión de la sentencia dará razón a la defensa o que la condena que dicte el órgano de la instancia supondrá un inmediato reingreso o prisión del acusado (v. fs. 40 cit.).

**I. 5.** En virtud de ello, se dedujo queja por denegatoria de recurso de casación (art. 433, CPP) -v. fs. 41/47 vta.-.

Puso de resalto haber justificado las razones por las cuales deviene necesario que el fallo casatorio sea equiparado -por sus efectos- a sentencia definitiva y se concrete la revisión amplia previo al reenvío dispuesto (v. fs. 44).

Alegó que el *a quo* incurrió en una afirmación dogmática, con apartamiento de las constancias de la causa, al exponer que "en este particular supuesto la impugnación era prematura" (v. fs. 44 vta.).

Remarcó la certeza del riesgo inminente de un reingreso a prisión -como medida cautelar-, lo que de por sí genera un perjuicio concreto y habilita la equiparación que intenta. Adunó que el agravio se profundiza si se tiene en cuenta la alta probabilidad de obtener una resolución favorable en la instancia de revisión -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP y doctrina legal vigente-, de acuerdo a las características del caso, "puesto que ya existe una decisión de la instancia departamental que recepta el razonamiento de la defensa" (v. fs. cit.).

En refuerzo, reprodujo los planteos llevados en el remedio casatorio (v. fs. 44 vta./45 vta.).

Luego, refirió que concretado el reenvío y

///

determinada una pena claramente superior a la impuesta en primera instancia, que parte en su mínimo de diez años y ocho meses de prisión en atención a la calificación legal asignada al hecho por la sede intermedia (homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego -arts. 79 y 41 bis, Cód. Penal), "la posibilidad de que se decrete la detención de [su] asistido es certera y no se basa en meras especulaciones de la defensa" (v. fs. 46).

Advirtió que la exposición al riesgo de que la detención preventiva se renueve justifica la equiparación a sentencia definitiva de la resolución y la necesidad que la revisión "sea efectuada ahora" (v. fs. 46 vta.).

**I. 6.** Al abocarse al tratamiento de la aludida presentación, la Sala se remitió a la inadmisibilidad oportunamente decretada (v. apdo. I. 4), insistiendo en que el criterio pretorianamente sentado por esta Corte a partir del precedente P. 108.199, "sólo puede ser aplicado en el contexto de las normas vigentes y con el alcance otorgado por es[t]e órgano [...], careciendo e[s]e Tribunal de competencia para suprimir requisitos expresamente establecidos por la ley" (v. fs. 48 vta.).

Sin perjuicio de ello, puntualizó que "conforme el art. 433 del Código Procesal Penal, contra la denegatoria de un recurso ordinario o extraordinario resuelta por el órgano encargado de expedirse sobre su admisibilidad procederá una queja, que se interpondrá ante la Alzada, mientras que el artículo 486 bis del mismo Código establece que contra la denegatoria de alguno de los recursos previstos en el artículo 479, procederá una queja que se interpondrá directamente ante



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.854

la Suprema Corte, de lo que se desprende sin hesitación -aplicando una u otra norma-, que no es e[s]e Tribunal al que corresponde decidir respecto de la admisibilidad de la vía intentada" (v. fs. cit.).

**II.** Vueltos los autos a la instancia, el Tribunal en lo Criminal remitió el legajo a conocimiento del señor Defensor de Casación para que articule los remedios procesales tendientes a hacer efectiva la defensa de Menéndez frente a las manifestaciones por él vertidas (v. fs. 53 y vta.).

**III.** Reingresadas las actuaciones al Tribunal de Casación, la defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el decisorio de fecha 19 de junio de 2018 -v. apdo. I. 6- (v. fs. 54/60 vta.).

Allí, liminarmente, recordó que se dedujo recurso de casación contra la sentencia que modificó -a instancia del recurso fiscal- la condena que pesa sobre su defendido, a fin de evitar un inútil dispendio de actividad jurisdiccional y lograr, previo al reenvío, el doble conforme y -de ese modo- evitar la restricción de su libertad con anterioridad al fallo final de la causa. Remarcó que tal pedido fue denegado en dos oportunidades por los mismos jueces. En función de ello, puntualizó que "cuestiona específicamente en el presente la imparcialidad objetiva del juzgador".

**IV.** Con fecha 8 de noviembre de 2018, la aludida Sala expuso que los derechos y garantías consagrados en el bloque constitucional federal no pueden ser ejercidos por los habitantes de la Nación "según les plazca" sino "conforme las leyes que reglamentan su

///

ejercicio [...] y que es deber de los magistrados asegurar la garantía del debido proceso durante todo el trámite de la causa" (v. fs. 60).

Destacó que no desconoció el derecho a la revisión del fallo sino que pospuso su ejercicio para el momento en que el órgano de la instancia fije la pena como consecuencia del reenvío dispuesto.

En función de ello, ordenó la devolución de los autos al Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata.

**V.** Contra lo así resuelto, la defensa articuló queja (v. fs. 63/71 vta.).

Detalló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y narró los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 63 cit./69 vta.).

Expuso que el *a quo* realizó un inadecuado análisis de admisibilidad en función de lo planteado en la vía deducida (v. fs. cit. 69 vta. cit.).

Advirtió que aquél "se abstraigo" de verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley procesal y ensayó "una respuesta ratificando su actuación anterior, incompatible con su jurisdicción actual". Aludió a los motivos que obturaron el acceso a esta instancia, remarcó que la garantía a la revisión del fallo condenatorio fue invocada en el recurso de casación y mantenida -ante su denegatoria- en la respectiva queja, poniendo al descubierto que la cuestión federal puesta en consideración en el carril denegado era la violación a la garantía de la imparcialidad objetiva (v. fs. cit./70 vta.).

**VI.** La presentación directa no es de recibo.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.854

Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno al *iter* recursivo emprendido por la parte y el modo en que el *a quo* se expidió en relación a las distintas vías recursivas intentadas, lo dirimente en el caso es que los pronunciamientos de los órganos revisores que luego de asumir competencia positiva -como sucede en el presente- reenvían los autos al Tribunal de mérito para que lleven a cabo la determinación judicial de la pena no constituye sentencia definitiva ni un supuesto equiparable a tal desde que recién en la oportunidad en que se complete la sentencia, nacerá la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente.

Tal criterio ha sido sostenido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia (causas P. 119.704, resol. de 13-VIII-2014; P. 125.835, resol. de 29-XII-2015; P. 123.469, resol. de 20-IV-2016; P. 125.711, resol. de 4-V-2016; P. 125.514, resol. de 26-X-2016; P. 127.938, resol. de 17-V-2017; P. 126.151, sent. de 13-XII-2017; P. 130.309, resol. de 11-IV-2018; P. 130.418, resol. de 27-VI-2018; entre otras).

Resta agregar, en torno a las argumentaciones que pretenden equiparar a sentencia definitiva lo fallado, que para salvaguardar la situación de libertad a la que alude la defensa, se cuenta con los mecanismos previstos por el Código Procesal Penal a tal efecto.

Ello, sella la suerte del reclamo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja incoada

///

por la defensa oficial a favor de Siomar Adalberto Menéndez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1869**